

# LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR

*Basic guarantees of due process and the constitutionalization of indigenous justice in Ecuador*

DOI: 10.69633/bkq65970

Recibido: 22/11/2024 Aceptado: 16/02/2025

\*Cristian Peralta Vásquez

<https://orcid.org/0009-0001-4546-6088>

Fiscalía General del Estado (Ecuador)

Universidad Católica de Cuenca - Sede Azogues

peraltavc@fiscalia.gob.ec

## RESUMEN

A partir de un análisis de las garantías básicas del derecho al debido proceso y su aplicación formal en el ámbito de la justicia indígena en Ecuador, este artículo estudia los lineamientos determinados en la Constitución de 2008 y las leyes emitidas por la Asamblea Nacional respecto a este tópico, y cómo la Corte Constitucional ecuatoriana, en el ámbito del control constitucional, interpreta la aplicación del debido proceso en el sistema jurídico indígena, ya que no se ha llegado a establecer con claridad los alcances y límites de las garantías del derecho al debido proceso en relación al derecho indígena, lo cual, incide en el libre desarrollo de la autonomía legislativa y jurisdiccional de esta justicia.

**Palabras clave:** *debido proceso, jurisdicción indígena, jurisprudencia constitucional, derechos, garantías.*

\*Abogado de los Tribunales de Justicia del Ecuador; Especialista en Derecho Procesal Penal. Magister de Derecho Mención en Derecho Procesal; Doctorando en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Central; Agente Fiscal de la Fiscalía General del Estado en Ecuador desde el año 2014 hasta la actualidad.

## ABSTRACT

Based on a synthetic analysis of the basic guarantees of the right to due process and their formal application in the field of indigenous justice in Ecuador, this article analyzes the guidelines established in the 2008 Constitution and the laws issued by the National Assembly regarding this topic, and how the Ecuadorian Constitutional Court, in the field of constitutional control, interprets the application of due process in the indigenous legal system. Since the scope and limits of the basic guarantees of the right to due process in relation to indigenous law have not been clearly established, which affects the free development of the legislative and jurisdictional autonomy of indigenous justice.

**Keywords:** *due process, indigenous jurisdiction, constitutional jurisprudence, rights, guarantees.*

## INTRODUCCIÓN

El debido proceso es de origen anglosajón; significa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través de un procedimiento en el que se observen principios y garantías de derecho, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional (Bandrés, 1992).

En la Constitución ecuatoriana aprobada en 1998, para describir esta normativa se utilizaba la expresión “garantías del debido proceso”. En la Constitución promulgada en 2008 al referirse a esta norma procesal, se estableció que en toda causa en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, pese a que se lo había incluido entre los derechos de protección; sin embargo, el constituyente luego denominó esta normativa también como “derecho al debido proceso y de sus garantías básicas”.

Por otro lado, la constitucionalización de la justicia indígena en Ecuador se concretó en la Constitución de 1998 y se ratificó en la de 2008 (Llasag, 2021). Esto implicó una ruptura con el

sistema normativo ordinario, un cambio de paradigma en el contenido normativo procesal, pues se advirtió que las fuentes de la justicia indígena se sostienen en tradiciones ancestrales y en su derecho propio. En ese sentido, se estableció que las autoridades indígenas apliquen normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. Esta situación trajo consigo una serie de interrogantes sobre la vigencia de las garantías básicas del derecho al debido proceso en la justicia indígena. Cuestionantes respecto a: el ámbito de competencia de la justicia indígena, la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones, la aplicación del doble conforme o, simplemente, cuál es la situación del derecho a la defensa, entre otros temas.

Aquí es valiosa la opinión de Díaz (2020), quien afirmó que el derecho al debido proceso es un límite para la jurisdicción especial indígena, lo que implica que ésta cumpla determinadas reglas, pero acordes con la especificidad de la organización social, política y jurídica de la comunidad que se trate (p. 30). Con todo, este autor también interpuso una enérgica postura contra una posible desnaturalización de la justicia indígena, en cuanto a los métodos de sanción que, según él, en este sistema no se tutela los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Díaz, 2020, p. 64).

Es importante también la reflexión de González (2020), quien recordó que la Corte Constitucional ecuatoriana estableció la imposibilidad de exigir la aplicación de los preceptos procesales ordinarios a la justicia indígena. Por este hecho, advierte que no es posible imputar violación al debido proceso a los métodos de resolución de conflictos que ejerce la jurisdicción indígena con base en sus costumbres y prácticas tradicionales (p. 637).

Por otro lado, es significativo el aporte de Bourgeat (2023), que propone una equivalencia entre los procedimientos de la justicia indígena y los de la mediación, para la resolución alternativa de conflictos. Advierte, además, contra el hecho de que muchas personas no informadas adecuadamente, distorsionan la justicia indígena y la relacionan con formas de linchamiento y tortura, cuestiones que naturalmente la distanciarían del debido proceso. Ante esto, sostiene que los métodos de resolución de conflictos, como la mediación indígena, tienen que ser reconocidos y no limitados (p. 141). Por su parte, Montalvan (2019) apunta que el concepto de debido proceso significa una interconexión entre el sistema jurídico ordinario y el indígena; es más, constituye un buen ejemplo de la hibridación del derecho que propone Boaventura de Sousa Santos (p. 166).

Desde la jurisprudencia referida a esta temática, es importante la sentencia Nro. 1-11-EI/22 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador (2022) respecto a la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en la justicia indígena. Esta Corte determinó que “el derecho al debido proceso y sus garantías deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena, a fin de brindarles igual consideración y respeto” (p. 15).

De las anteriores opiniones, se advierte que la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en la justicia indígena es una situación en constante debate en la doctrina. Por parte de la jurisprudencia constitucional, se dispone una combinación de reglas y principios como base del debido proceso; para el caso de la justicia indígena se insiste en el componente intercultural.

No obstante, se tiene que diferenciar las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de 2008, frente a la definición legislativa del debido proceso en el ámbito de la justicia indígena inscrita en el artículo 66 numeral cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que da cuenta de un componente valorativo diferenciado.

Es así, que resulta importante analizar los lineamientos generales del debido proceso en el derecho indígena desde la jurisprudencia, la Constitución y la ley, en razón de que en la actualidad no existe claridad en ese aspecto. En torno a estas situaciones, se plantea el siguiente problema científico a ser tratado en este artículo: ¿Cuáles son los alcances y límites de las garantías básicas del derecho al debido proceso en el sistema de justicia indígena en Ecuador?

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

Para atender la pregunta señalada, se reflexiona sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso en el contexto de la justicia indígena. Se parte del análisis de la supremacía de la Constitución y el reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador. Asimismo, se estudian críticamente las normas jurídicas aprobadas por la Asamblea Nacional con posterioridad a la aprobación de la Constitución de (2008), de manera especial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) (LOGJCC).

También se revisan las resoluciones de la Corte Constitucional de Ecuador (en adelante Corte Constitucional o simplemente Corte) relacionadas con el debido proceso en la perspectiva del derecho indígena, para relacionarla con la bibliografía actualizada y pertinente al problema planteado. Todo ello, con

base en metodológica de análisis e interpretación hermenéutica de la normativa y jurisprudencia.

## **RESULTADOS Y ANÁLISIS**

### **Influencia de la Constitución en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Desde la jurisprudencia, en primer lugar se identifica el principio de supremacía constitucional de la Constitución ecuatoriana. Así, en la sentencia Nro. 018-18-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional (2018), se advierte que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, por lo que todos los actos emanados del poder público deben guardar conformidad con su contenido” (p. 93).

En ese sentido, la Corte Constitucional precisó la obligación de aplicar de manera directa las normas materialmente constitucionales y formalmente recogidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esto implica el deber de las autoridades administrativas de garantizar la rigidez y obligatoriedad de los preceptos constitucionales, situación que se enmarca en el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya finalidad es consolidar en la sociedad ecuatoriana una cultura constitucional. (Sentencia Nro. 098-17-SEP-CC, 2017, p. 19)

Adicionalmente, la Corte Constitucional (2021) en la sentencia Nro. 1644-14-EP/21 determinó que “el principio de aplicación directa de la Constitución adquiere una trascendencia constitucional en un Estado constitucional de derechos y justicia, la cual otorgó una importancia fundamental a la supremacía de la norma fundamental como límite a las actuaciones del poder público” (p. 10). En tal sentido, la Magistratura precisó que

las normas contenidas en la Constitución gozan de legitimidad democrática, incluso por encima de las leyes, en tanto que estas últimas no pueden contravenir el texto constitucional, debido precisamente al principio de supremacía constitucional (Sentencia Nro. 1364-17-EP/23, 2023, p. 17).

### **El Pluralismo Jurídico desde la mirada de la Corte Constitucional**

Respecto al pluralismo jurídico en Ecuador, existen sentencias dictadas por la Corte Constitucional; en la Nro. 113-14-SEP-CC, emanada en 2014, estableció que:

Al asumir el Estado ecuatoriano el paradigma de Estado constitucional de derechos y justicia se precautela el reconocimiento de los derechos de las personas individualmente, pero también el derecho de las colectividades que lo integran. Por ende, reconociendo la existencia de las colectividades pertenecientes a minorías étnicas, se protege integralmente sus derechos, respetando sus costumbres y tradiciones, evitando subordinarlos a una cultura nacional mayoritaria, distinta a su cosmovisión propia (p. 14).

En tal sentido, la Magistratura advirtió que en las sociedades modernas paulatinamente se vino reconociendo la diversidad cultural existente en sus territorios, por eso se ha consagrado como un principio en sus constituciones. Además, señala que estas circunstancias no son exclusivas de Ecuador, sino que son comunes en gran parte de la región.

Así, la Corte Constitucional (2022) emitió el dictamen Nro. 3-22-OP/22, que estableció que la Constitución ecuatoriana resalta el carácter plurinacional del Estado, precisando que “uno de los cambios que introdujo el texto constitucional de

2008 fue el reconocimiento del pluralismo jurídico, es decir, que si bien el Estado se concibe como uno solo —carácter unitario—, permite la coexistencia de otras jurisdicciones” (p. 62). La Magistratura dejó sentado, entonces, que la Constitución de Ecuador mantiene su carácter de plurinacional y reconoce el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.

Esta misma línea de argumentación sigue la sentencia Nro. 256-13-EP/ 21, emitida por la Corte Constitucional (2021), que exalta la potestad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio. La Magistratura determinó que “...por el derecho propio, las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades...” (p. 12); señalando además que la función jurisdiccional a la que hace referencia la Constitución significa la facultad o poder de administrar justicia que tienen las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas a través de sus autoridades.

### **Las garantías básicas del derecho al debido proceso desde la jurisprudencia**

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional (2013) instituyó su definición como derecho, principio y garantía. Así, en la sentencia Nro. 099-13-CC se determinó que el debido proceso es el “conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones” (p. 8). Además, la Corte caracterizó al debido proceso como una garantía frente a posibles arbitrariedades por parte de los órganos judiciales y administrativos.

Esta misma instancia, añadió que la Acción extraordinaria de protección es un mecanismo de control constitucional que busca el cumplimiento de las garantías del debido proceso en las decisiones jurisdiccionales, lo que se activa una vez agotados los mecanismos ordinarios. Por esto, la sentencia Nro. 077-12-SEP-CC de la Corte Constitucional (2012) dispuso que la Constitución y la LOGJCC estatuyan dicha acción con la finalidad de tutelar “el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales” (p. 7).

Complementariamente, la sentencia Nro. 218-12-SEP-CC de la Corte (2012) determinó que la acción extraordinaria de protección “procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución” (p. 5). No obstante, se dispuso que si bien la regla general para activar este recurso es la interposición de todos los recursos ordinarios, cabe la excepción cuando dicha falta de interposición no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho vulnerado.

En otro aspecto, la Corte advirtió una conexión entre la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, como indica la sentencia Nro. 9-22-IN de la Corte (2022):

La seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro (p. 22).

La Corte estimó la importancia de contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente. En su sentencia Nro. 043-13-SEP-CC de 2013 establece que la seguridad jurídica se debe entender como la “garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela” (p. 8). De esta manera, la Corte dejó claro que la seguridad jurídica implica la certeza práctica del derecho, que se traduce en la seguridad de conocer lo prohibido, lo permitido y el mandato del poder público.

Además, determinó que el derecho a la tutela judicial es resultado de la aplicación del debido proceso; así, en su sentencia Nro. 039-13-SEP-CC de 2013 declaró que el derecho a la tutela judicial tiene relación con el acceso a la justicia y a la protección de los derechos y garantías ciudadanas (p. 11). Advirtió, por ejemplo, que la falta de citación formal y legal al demandado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Adicionalmente, dejó sentado que el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son parte de reglas, principios y garantías del debido proceso (p. 13).

La misma Corte señala el derecho a la defensa como un elemento del debido proceso. En la sentencia Nro. 181-15-SEP de 2015 remarca que “el derecho a la defensa representa el parámetro fundamental en el que se sostiene el debido proceso, y por lo tanto, se constituye en una trascendental garantía básica procesal” (p. 9). En este sentido, subrayó que el derecho a la defensa es un principio jurídico constitucional, procesal y sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas dentro de determinado proceso judicial o administrativo, con el fin de acceder a una correcta

administración de justicia. Línea argumentativa que ha venido sosteniendo en el tiempo (Sentencia Nro. 099-13-SEP-CC, 2013, p. 9).

Otro aspecto resaltado por la Corte Constitucional es el derecho a recurrir al fallo jurisdiccional, como parte del derecho a la defensa y, por tanto, adscrito al debido proceso. En esto, la sentencia Nro. 366 -12 EP/19, afirmó que el derecho a recurrir “es la expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad (de) que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior” (p. 6).; dejando claro que su objetivo es subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hayan cometido en el proceso.

En otra línea argumentativa, la Corte Constitucional previno que toda resolución de autoridad judicial, administrativa o de cualquier índole, tiene que ser debidamente motivada, es decir, explicar las razones por las que se tomó determinadas decisiones. De esa manera, la Corte Constitucional (2019) precisó:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de, al resolver las causas, expresar las razones o las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (p. 3).

La Magistratura dispuso que la debida motivación está inscrita en la Constitución como una garantía del debido proceso, y que “constituye una barrera a la arbitrariedad judicial para garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia” (Sentencia Nro. 1357-13-EP/20, 2020). En esta medida, la se dejó en claro que la motivación de una sentencia no puede limitarse a citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino que exige justificar, por medio de un análisis lógico y coherente, la resolución a la que arribó, mediante la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.

### **El Debido Proceso en la Justicia Indígena desde la jurisprudencia**

El tratamiento y aplicación de las garantías básicas del derecho al debido proceso en el ámbito de la justicia indígena en Ecuador ha sido escasamente desarrollado por la Corte Constitucional. No obstante, en la sentencia Nro. 1-11-EI / 22, la Corte (2022) se determinó que en la justicia indígena “no corresponde una observancia rígida de las garantías reconocidas en el artículo 76 de la Constitución, sino verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho de defensa” (p. 16); la Magistratura además precisó que el debido proceso en este ámbito deberá ser considerado como un principio y valor constitucional, a fin de asegurar un resultado atinente a derecho.

En consecuencia, la Corte advirtió la necesidad de formar un criterio de comprensión intercultural entre los sistemas jurídicos, para la efectiva tutela de derechos; con esto, en la sentencia Nro. 4-16-EI /21 ordenó que al ejercer un control constitucional sobre decisiones de la jurisdicción indígena

(esto es, sobre violaciones al debido proceso o al derecho a la defensa), solo cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de las decisiones” (p. 9). Por esto, la Corte previó que en el control constitucional de estas decisiones jurisdiccionales, se deberá considerar que cada comunidad posee una cultura específica, con prácticas concretas en las que se manifiesta dicho procedimiento.

La Magistratura estipuló una interconexión entre las normas infraconstitucionales y la Constitución con respecto al debido proceso en la jurisdicción indígena. En tal sentido, mediante la sentencia Nro.1-12-EI/21, la Corte Constitucional (2021) resolvió que el reconocimiento de la justicia indígena “guarda estrecha relación con las disposiciones constitucionales en donde se establecen principios y reglas cuya finalidad es la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria” (p. 40). Por consiguiente, estableció que la relación entre estos sistemas de justicia garantiza el derecho al debido proceso atendiendo los principios constitucionales de interculturalidad y plurinacionalidad.

Por otro lado, se constató que la Corte considera aspectos estructurales del derecho indígena sin establecer los fundamentos del debido proceso. Así, mediante la sentencia Nro. 1-15-EI/21, la Corte Constitucional (2021) aclaró que “por derecho propio, las autoridades indígenas observan y aplican principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (p. 10). De modo que el derecho propio se sustenta sobre la base de valores y cosmovisión de cada comunidad indígena. Por esta razón, la Corte entiende la interpretación intercultural como un “proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia

jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad” (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, 2021).

En la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, la Corte Constitucional (2014) también manda a que el derecho indígena debe mantener el carácter de predictibilidad en sus procesos; disponiendo que “las normas y procedimientos propios para resolver sus conflictos internos deben ser predecibles y aplicados únicamente a sus conflictos internos y dentro de su territorio” (p. 24). No obstante, la Corte reiteró que es un derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas ejercer sus formas propias de justicia, en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad, al resolver sus conflictos y administrar justicia (Sentencia Nro. 134-13-EP/20, 2020, p. 7).

La Corte ratificó que por derecho propio se entiende que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas regulan la organización social, designan autoridades, resuelven conflictos internos, definen derechos y obligaciones de los miembros, modifican, adaptan y crean sus normas, con base en su cultura y costumbres (Sentencia Nro. 1779-18-EP/21, 2021, p. 12). De esta manera, la Magistratura (2019) en el dictamen Nro. 5-19-RC/19 definió que la fortaleza de la justicia indígena en Ecuador depende del respeto del Estado a la diversidad de los sistemas indígenas y a la autonomía de los sistemas individuales, lo que permitiría un diálogo entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (p. 7).

En cuanto al control constitucional de las decisiones jurisdiccionales dictadas por las autoridades indígenas, la Corte Constitucional estableció que la acción extraordinaria no constituye una instancia de apelación, ya que no corresponde juzgar la corrección o convivencia de las resoluciones de dichas autoridades indígenas. No obstante, aclaró que el único fundamento de intervención de la Corte se limita a determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales, aunque

esta intervención se la hará desde una perspectiva intercultural (Sentencia Nro. 2-14-EI/21, 2021, p. 18).

Con todo, la Corte dispuso que a pesar de reconocer la autonomía del derecho propio de los pueblos indígenas, esto tendría límites constitucionales, como el respeto a los derechos establecidos en la Constitución para las personas que regula. De tal manera, explica que esto no pueda quedar fuera del control constitucional, pero en el marco del Estado plurinacional e intercultural, es decir, respetando el principio de máxima autonomía y mínima intervención estatal (Sentencia Nro. 36-12-IN/20, 2020, p. 9).

## **DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **El debido proceso y sus garantías básicas**

Se debe advertir que los derechos fundamentales no han sido instituidos por las constituciones, pues estas se limitan a reconocerlos. Desde la teoría liberal de los derechos individuales, se asume que la legitimidad de los derechos fundamentales no radica en el reconocimiento estatal, sino que el Estado tiene legitimidad en cuanto se constituye en expresión y garantía de tales derechos (García, 1999). De esa manera, los Estados constitucionales generalmente reconocen el debido proceso como un derecho, y en esa medida se es un derecho fundamental.

Por otra parte, se debe tener presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) establece una serie de garantías judiciales, que están estrechamente relacionadas con las garantías básicas del derecho al debido proceso, aunque no se les denomina de esa forma, de modo que los Estados parte de la Convención están obligados a adaptar su legislación a estas garantías inscritas en dicha Convención.

No obstante, el hecho de que un tratado internacional contenga una declaración de derechos fundamentales no le da el rango de precepto constitucional, bajo el entendimiento de que la misma Constitución le otorga una jerarquía supralegal, pero infraconstitucional. Cuestión diferente, es que se sostenga que en materia de derechos fundamentales ese tratado tenga jerarquía constitucional, pues, se debe considerar que no está en manos del constituyente ni de ningún poder del Estado. En todo caso, se constata que el debido proceso, visto como un derecho, no es una creación de la Constitución, sino que proviene del reconocimiento de derechos alcanzados y ratificados en documentos internacionales.

En Ecuador, la Constitución de 1998 utilizaba la expresión “garantías del debido proceso” para describir las normas del debido proceso. Sin embargo, en la Constitución de 2008 se ordenó que en todo proceso que trate sobre derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, pese a haberlo fundamentado como un derecho de protección. Entonces, se puede afirmar que la Constitución de 2008 no es uniforme al referirse al debido proceso, pues se lo trata como un derecho, como una garantía y como un principio constitucional.

Por esta razón, se debe advertir que la Constitución de 2008 no presenta una definición concreta sobre el debido proceso en la justicia ordinaria, tampoco respecto al debido proceso en la justicia indígena. Sin embargo, esta misma Constitución dispone una serie de garantías básicas que deben ser observadas en todo proceso, como la presunción de inocencia, el derecho al juez natural, la legalidad de la prueba, la proporcionalidad en las sanciones, el derecho a la defensa, entre otros. Esto significa que el debido proceso se estructura sobre la base de reglas, principios y derechos establecidos en la Constitución

y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son desarrollados en las leyes emanadas por el órgano legislativo.

No deja de ser importante lo señalado en el artículo 76 de la Constitución de 2008, donde se define que el debido proceso es un derecho y que por esto se prevé su aplicación en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones. Asimismo, dispone que toda autoridad, sea administrativa o judicial, cumpla las normas y la tutela de los derechos.

Sin embargo, se debe advertir, que el concepto “debido proceso” no se limita a las garantías básicas inscritas en el artículo 76 de la Constitución. El debido proceso implica un concepto más extenso, que incluye la tutela de una serie de derechos procesales, garantías, principios, valores constitucionales y la observancia a las garantías judiciales establecidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por otro lado, es valioso lo establecido en el artículo 77 de la Constitución de 2008 que dispone que “En todo proceso penal en el que se haya privado de libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas...” (p. 38). De aquí se deduce que la Constitución, además de fijar garantías para la generalidad de procedimientos, dispone algunas garantías específicas para el derecho penal, sin que esto signifique que son las únicas que se tienen que garantizar. En ese sentido, el constituyente estableció que las personas en conflicto con la ley penal tienen un tratamiento especial o, por lo menos por su situación judicial, parámetros especiales y exclusivos de cara a los demás procesos. Esto tiene su razón, pues la persona por el hecho de enfrentar un proceso penal y posiblemente su libertad, no pierde los demás derechos, ya que los mismos tienen que ser tutelados por el mismo hecho de la dignidad humana.

Desde otra perspectiva, el artículo 169 de la Constitución (2008) declara que el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (p. 94); para ello, determina una serie de principios constitucionales, ubicándolos frente a la garantía del derecho al debido proceso; es decir, el constituyente diferencia principios de garantías. No obstante, es conocido que el concepto debido proceso está compuesto por reglas, principios, derechos y garantías. En este sentido, las garantías no solo deben ser entendidas como tutela de derechos, sino también como medios jurídicos de naturaleza procesal, que están orientados justamente a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

Asimismo, es significativo lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de 2008, que contempla la obligación de los jueces de aplicar directamente las normas constitucionales y las que se encuentran establecidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (p. 128). Si partimos de este postulado, se ha de establecer que el debido proceso es un derecho definido en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por tanto, los administradores de justicia tendrán la obligación de tutelar el cumplimiento de las reglas, principios y garantías que componen el derecho al debido proceso.

Desde la doctrina se ha sentado que el debido proceso en Ecuador tiene un fundamento constitucional, el cual incide principalmente en el aspecto procesal en toda materia. Pero esto no significa que no exista un debido proceso sustantivo. En este sentido, es importante lo dicho por Durán (2021), quién advirtió que el debido proceso legal es un concepto moderno relacionado con la validez y legitimidad de un proceso judicial, por medio del cual se puede cumplir el objetivo y finalidad de un fallo justo (p. 1092).

En consecuencia, se podría asumir el debido proceso como un haz de derechos, reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales. Aquí se incluyen, los principios y garantías, así como el derecho a la defensa; los principios de igualdad de armas, de contradicción, de publicidad, de aceleración procesal, de presunción de inocencia, entre otros. Todos ellos, con la finalidad del obtener una decisión jurisdiccional justa.

También es valiosa la opinión de Tiche (2023), que apuntó que el debido proceso es una actividad judicial que se direcciona a resolver pretensiones, basada en principios que tienen el objetivo de justicia y están particularizados en las normas de procedimiento (p. 289). Si bien esta opinión es importante, hay que precisar que el debido proceso no solamente opera en el campo judicial, sino también en el administrativo y en cualquier otra materia, ya que la Constitución ecuatoriana establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso.

En esta línea, Cedeño (2023) argumentó que los principios de igualdad y contradicción son los que fundamentan al debido proceso en el campo judicial, lo mismo que el derecho de defensa en su dimensión jurídica y constitucional (p. 1518). Esto tiene sentido, ya que el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la verdadera defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Por tanto, el debido proceso es una herramienta procesal eficaz para tutelar formal y materialmente los derechos de los sujetos del proceso judicial.

Las anteriores definiciones demuestran la importancia del debido proceso y sus garantías en el sistema procesal ecuatoriano, por ser un instrumento de protección de los derechos de los justiciables. El debido proceso no solo es

legal sino también constitucional, en razón de que su principal función es facilitar una línea procedimental compuesta de principios, reglas y garantías, a fin de que el proceso se dirija sin menoscabo de los derechos de las personas sometidas a consideración judicial. De esta manera, el debido proceso y sus garantías se presentan como el principal medio de la tutela judicial y efectiva en el sistema procesal ecuatoriano.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la Corte Constitucional ecuatoriana ha profundizado el significado del debido proceso, estableciendo que constituye un conjunto de derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal. Es decir, la Magistratura ya no asume al debido proceso con simple carácter procesal, sino que amplía su espectro a la parte sustantiva. Esto muestra una adecuada línea argumentativa de esta alta Corte de justicia constitucional, que precisamente tiene la obligación de desarrollar el contenido de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que su función encuentra sustento en el control constitucional, pero no solo de las normas jurídicas, sino también de las decisiones de orden jurisdiccional o constitucional que sean de última instancia. Esto se debe a que su fundamento es controlar la arbitrariedad de los jueces y la tutela del cumplimiento del debido proceso y los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido necesaria la aplicación de los principios constitucionales, como el de seguridad jurídica, el cual tiene conexión directa con el debido proceso. En este sentido, la Magistratura sostiene que con base en este principio, se asegura la regularidad de los procedimientos y se evita arbitrariedades de los administradores de justicia. De

otro lado, la Corte advierte que el derecho a la tutela judicial se conecta directamente con el acceso a la justicia y a la protección de derechos y garantías, lo cual también tiene que ver con la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso.

En diferente línea argumentativa se ubica la Corte Constitucional, que exalta el derecho a la defensa como un elemento del debido proceso, como también resalta el derecho a recurrir al fallo jurisdiccional, esto como un elemento fundamental del derecho a la defensa. Además, distingue que la motivación se constituye como una garantía de los justiciables, y una obligación para la autoridad judicial o administrativa.

En definitiva, se podría desarrollar muchos argumentos de la Corte Constitucional relacionados con las garantías básicas del derecho al debido proceso. No obstante, de forma general, se puede establecer que la Corte asume el debido proceso como un concepto meta complejo; es decir como un conjunto de derechos, principios, reglas y garantías estatuidos en la Constitución, las normas infraconstitucionales y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que tienen en común la tutela judicial de los sujetos sometidos a consideración judicial.

### **El Pluralismo Jurídico en Ecuador**

El reconocimiento constitucional de la justicia indígena se adscribe al tratamiento del pluralismo jurídico. Es un tema de reciente data, que surge a partir de instrumentos jurídicos internacionales que superaron la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La cuestión alcanzó su máxima expresión en el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos

Indígenas y Tribales (1989); aquí se produce un verdadero salto cualitativo en garantizar el desarrollo de un Estado pluralista (Martínez, 1999, p. 67). Este instrumento internacional pretendió la democratización del Estado y la sociedad, partiendo de la existencia de la pluralidad de lenguas, de la pluralidad de culturas y, por ende, de la existencia irrefutable del pluralismo jurídico.

Desde la doctrina comparada, se postula que la justicia indígena es el cimiento que sustenta al pluralismo jurídico. Al respecto, Meza (2011) propuso que la vigencia del pluralismo jurídico significa un esfuerzo del poder judicial para lograr un acercamiento y una relación armónica entre la justicia ordinaria, la justicia de paz y la justicia especial, conocida como comunal, indígena o rondera. Por esto último, es oportuna la opinión de Aridito (2011), que advierte que las rondas campesinas ejercen la función de administrar justicia, pero no como una mera función de apoyo o de seguridad a las comunidades campesinas y nativas, como se encuentra contemplada en la Constitución peruana (p. 36).

De todo lo dicho, se concluye que el tema de la justicia indígena y el pluralismo jurídico no son una cuestión aislada del Estado ecuatoriano, sino que más bien atañe a por lo menos la región latinoamericana. Por tanto, si bien las constituciones de la región pueden tener distinciones, mantienen en común la constitucionalización de la justicia indígena y la vigencia del pluralismo jurídico.

En el caso de Ecuador, desde la Constitución de 1998 se reconoció la denominada justicia indígena, cuyos principios básicos ya se consagraron en el Convenio 169 de la OIT. No obstante, en la Constitución de 2008 se ratificó este reconocimiento, aunque con diferencias respecto de la

Constitución precedente, pasando de un mero enunciado constitucional a convertirse en una realidad.

Sin embargo, la justicia indígena es un tema de alta complejidad, porque se trata de un sistema que tiene como fuentes las tradiciones ancestrales, y por tanto, su aplicación exige un cambio de paradigma en la administración de la justicia. En este sentido, persiste la controversia sobre los límites de esta jurisdicción, en cuanto al territorio, la materia, los procedimientos, e inclusive las sanciones que se imponen.

Estamos frente a una complejidad que ni la jurisprudencia, ni la doctrina han logrado explicar con claridad. Esto es entendible, pues aquí se sustancian controversias y conflictos que tienen que ver con la protección de derechos y garantías inherentes al ser humano.

La Constitución, al reconocer a la jurisdicción indígena como un método para la administración de justicia, implícitamente ratifica la vigencia de los derechos colectivos indígenas. No obstante, se debe advertir que esta forma de administrar justicia siempre estuvo presente, inclusive antes de la formación del Estado como tal, aunque no reconocida formalmente como una jurisdicción. De esa manera, el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas fortalecen a la Constitución democrática. En este orden de ideas, es importante lo establecido en el artículo 171 de la Constitución de 2008:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios

para la solución de conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (p. 94).

Por el artículo precedente, se entiende que el constituyente ecuatoriano reconoce la jurisdicción indígena como un sistema procesal de plena jurisdicción y competencia para resolver los conflictos internos. Por tanto, se advierte la vigencia del pluralismo jurídico en Ecuador. No obstante, se establece límites, esto es, que los procedimientos indígenas no sean contrarios a los preceptos constitucionales y derechos tutelados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional ordenó que una de las características de la Constitución ecuatoriana es el fundamento plurinacional del Estado. Aclarando que uno de los cambios elementales que introdujo el texto constitucional de 2008 fue el reconocimiento del pluralismo jurídico, es decir, que si bien el Estado se concibe como unitario, permite la coexistencia de otras jurisdicciones. En este sentido, es evidente que la justicia indígena en Ecuador se encuentra habilitada y reconocida constitucionalmente.

### **La Justicia Indígena frente a las garantías del debido proceso**

Desde el reconocimiento formal de la justicia indígena en Ecuador, se incorporó un modelo pluralista de resolución de conflictos desde lo jurisdiccional. La justicia ordinaria mantiene sus normas escritas procesales y sustantivas emanadas de la Asamblea Nacional, en tanto que la justicia indígena se sustenta en tradiciones ancestrales, lo cual constituye su derecho propio, de esa forma, mantiene libertad legislativa y jurisdiccional.

Lo común entre estas jurisdicciones es que están condicionadas al respeto de los derechos establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Ahora, uno de los derechos fundamentales inscritos en la Constitución de 2008 es el derecho al debido proceso y sus garantías. A primera vista, se podría asegurar que este derecho debería ser garantizado por cualquier jurisdicción. Sin embargo, considerando que el debido proceso implica derechos, principios, garantías y reglas, la justicia indígena, al tener autonomía legislativa y que sus fuentes son las tradiciones ancestrales, carecería de normas que establezcan reglas como tal o, por lo menos, reglas distintas a las establecidas en el ordenamiento jurídico ordinario. En este aspecto, no hay que olvidar que las reglas son condiciones jurídicas que se cumplen o no, mientras que los principios son mandatos de optimización.

Mientras la Constitución de 2008 define el debido proceso como un derecho (garantizado en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones), el legislador, en el artículo 66 numeral cuarto de la LOGJCC, definió el debido proceso en la justicia indígena como la observancia de las normas, usos y costumbres que hacen parte del derecho propio, como parte del entendimiento intercultural. Se debe considerar, además, que el constituyente al reconocer la justicia indígena, solo le puso el límite de observar los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; tampoco lo condicionó a la observancia estricta de las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Como se ve, la cuestión se torna compleja en la medida en que la justicia indígena se encuentre condicionada a observar tal cual, las reglas, principios, garantías y derechos que componen

el debido proceso contemplados en la Constitución y la Ley. Esto significaría un desconocimiento de sus tradiciones ancestrales, que además constituye las fuentes de su derecho propio, en consecuencia se generaría una afectación a su autonomía reconocida constitucionalmente. Por otro lado, tampoco es admisible que la justicia indígena actúe sin observancia de mínimos procesales que garanticen la tutela de derechos, ya que esto significaría dejar a libre discrecionalidad la administración de justicia indígena y en serio riesgo los derechos fundamentales.

En esa medida, se discute si las garantías básicas del derecho al debido proceso son aplicables a la justicia indígena con base al principio de supremacía constitucional; o, por el contrario, en razón al reconocimiento constitucional de la justicia indígena, ésta tendría la libertad para resolver sus conflictos internos con base en sus tradiciones ancestrales, sin considerar las garantías del derecho al debido proceso.

Encontrar una respuesta a este dilema no parece sencillo. Esto explica, por ejemplo, que cuando el legislador redactó el artículo 65 de la LOGJCC, respecto a las condiciones para activar una acción extraordinaria de protección en contra las decisiones de la justicia indígena, no se estableció como una causal la violación del debido proceso; sino, que se limitó a establecer que las causales son la inconformidad de estas decisiones por violar los derechos constitucionalmente garantizados y la discriminación a la mujer, por el hecho de ser mujer. Cuestión diferente a las causales para activar este mecanismo en la justicia ordinaria, donde se estableció como condiciones del control constitucional, la violación del debido proceso y los derechos constitucionales.

Desde esta perspectiva, se observa que el legislador entendió que el concepto “debido proceso” no tiene el mismo contenido valorativo en la justicia indígena que en la justicia ordinaria. Por esta razón, inclusive su desarrollo legislativo tiene lugar en apartados diferentes.

En la doctrina y la jurisprudencia el tema en cuestión ha sido una constante razón de estudio y búsqueda de un balance entre la máxima autonomía legislativa de la justicia indígena y un mínimo de restricciones, para de esta manera lograr que no sean afectados los derechos colectivos ni los derechos individuales.

Ante tal problemática, desde la doctrina surgieron opiniones interesantes. Así, Díaz (2020) advirtió que el “debido proceso constituye un límite a la jurisdicción indígena” (p. 30), lo que significa que para el autor es importante la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en la justicia indígena, al punto que las considera como una herramienta que le impone límites a este sistema jurídico.

Desde otra perspectiva, Bourgeat (2023) reflexionó sobre la justicia indígena de cara a los medios alterativos de solución de conflictos. El autor tiene como premisa que la generalidad de personas concibe a la justicia indígena como una forma de linchamiento y tortura, es decir, que se la considera violatoria del debido proceso. No obstante, el autor considera que la justicia indígena es eficaz y legítima y debe ser reconocida como tal (p. 141). En esta línea, también es valiosa la opinión de Montalván (2019), quien advirtió que si bien el concepto de “debido proceso” no es un término propio de la justicia indígena, permite un acercamiento y correlación con el sistema de justicia ordinario (p. 166).

Por lo señalado hasta este punto, se evidencia que la aplicación de la garantía del debido proceso en la jurisdicción indígena

constituye un tema en constante debate, por la complejidad procesal que presenta y la dificultad de su aplicación. No obstante, se puede considerar los avances alcanzados hasta este momento, como parte de una problemática jurídica que se viene discutiendo desde la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.

En Ecuador, la Constitución de 2008 y el Convenio 169 de la OIT parecen ser concluyentes en la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en la justicia indígena, pues en estas normas se establece que se deben respetar los derechos humanos, entre los cuales evidentemente se incluye al derecho al debido proceso. No obstante, en la justicia indígena se presentan claras dificultades respecto a las garantías para el debido proceso, tales como la inexistencia del doble conforme (la posibilidad de acudir a una segunda instancia para revisar un primer fallo), porque no existe recursos o porque la decisión adoptada se ejecuta de inmediato; o cómo se aplica el principio de legalidad y la presunción de inocencia, entre otros.

En la búsqueda de un balance a esta problemática, la Corte Constitucional ha desarrollado importantes líneas argumentativas, aunque escasas. Así, se ha previsto que en la justicia indígena no corresponde una observancia rígida de las garantías del debido proceso, sino más bien que este sistema debe garantizar el debido proceso entendido como principios y valores conforme el derecho propio de las comunidades. Además, la Corte ha señalado que por derecho propio se debe entender la observancia y aplicación de principios, valores, normas, procedimientos y las tradiciones ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, ya que este sistema mantiene un componente intercultural.

En esa línea, la Corte ha sido muy clara en establecer que si bien la Magistratura tiene la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad sobre las decisiones de las autoridades

indígenas, en el marco de la administración de justicia, este control tiene que basarse en la dimensión de las normas y procedimientos propios y con observancia al principio de autonomía de dichas decisiones indígenas. En concreto, la Corte advirtió que en el contexto de la justicia indígena, el derecho al debido proceso y sus garantías deben ser comprendidos en forma intercultural, es decir, discerniendo los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena, a fin de brindarles igual consideración y respeto.

### **Conclusiones**

En primer lugar se puede señalar, que el debido proceso es el punto medular del sistema procesal en el país y que constituye una herramienta eficaz para la realización de la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas sometidas a consideración judicial, administrativa, o de otra naturaleza. De esa manera, los lineamientos que se encuentran contemplados en la Constitución de 2008 son claros en cuanto a la aplicación del debido proceso en la justicia ordinaria.

No obstante, respecto a la aplicación de la garantía del derecho al debido proceso, en la justicia indígena se observa que el legislador en la LOGJCC establece una definición abstracta y condiciones genéricas del problema, se limita a la enunciación de principios y valores relacionados con la interculturalidad y la plurinacionalidad, sin que se determine reglas precisas para la aplicación de las referidas garantías al debido proceso. Sin embargo, es entendible, ya que el tema entraña una complicación significativa.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana se limita a reconocer la justicia indígena, bajo la condición de que no se vulneren los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales sobre derechos humanos. Eventualmente esto podría ser examinado por la Corte mediante acciones extraordinarias de protección contra las decisiones de las autoridades indígenas.

De otro lado, también se observa escasa jurisprudencia respecto a la interpretación que se hace de la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en el contexto de la justicia indígena; cuando, por el contrario, es abundante la jurisprudencia generada sobre este tópico en la justicia ordinaria. No obstante, la Corte, en reiterados fallos, efectúa una valiosa argumentación en el sentido del reconocimiento de la justicia indígena, así como los principios, valores y fuentes que la sustentan.

Por otra parte, la Corte deja clara la posibilidad del control constitucional respecto a las decisiones de la jurisdicción indígena, cuando estas eventualmente violenten el debido proceso comprendido en forma intercultural, así como los demás derechos constitucionales.

Esta investigación permite afirmar que las garantías del derecho al debido proceso mantienen un alcance procesal para las resoluciones jurisdiccionales de la justicia ordinaria, pero también lo hacen con respecto a las resoluciones tomadas en la justicia indígena, al punto de que estas decisiones pueden ser examinadas por la Corte Constitucional cuando violen derechos constitucionales o el debido proceso interculturalmente interpretado. Esto significa que el desarrollo de la justicia indígena está condicionado a la tutela de los derechos establecidos en la Constitución, a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y a la aplicación de las garantías básicas del derecho al debido proceso con base en los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

Por otra parte, se vio que si bien las garantías del derecho al debido proceso son perfectamente aplicables en la justicia indígena, no se le puede condicionar una observancia obligatoria y rígida de las garantías formales del debido proceso instituidas en la Constitución; de modo que las garantías del derecho al debido proceso son aplicables en el ámbito indígena en la medida que satisfagan parámetros valorativos establecidos por los derechos fundamentales contemplados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por último, es necesario que la Corte Constitucional de Ecuador mantenga un desarrollo jurisprudencial respecto a la aplicación de las garantías del derecho al debido proceso en el sistema de justicia indígena, ya que el tema en cuestión es un proceso que se encuentra en constante evolución y sometido a variada interpretación. En este sentido, se recomienda que futuras investigaciones analicen la posibilidad de instalar una Corte Constitucional Intercultural, que cuente con participación de personalidades indígenas, quienes podrían formular líneas argumentativas más profundas respecto al debido proceso desde la perspectiva de la interculturalidad y la plurinacionalidad.

## REFERENCIAS

- Aridito, W. (2011). Reto que el pluralismo jurídico plantea al Poder Judicial del Perú. Congresos Internacionales sobre la Justicia Intercultural en Pueblos indígenas. Comunidades Andinas y Rondas Campesinas.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Editora Nacional.
- Bandrés, J. (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional . Pamplona : Arazandi.
- Bourgeat, P. (Octubre de 2023). La mediación dentro de la Justicia Indígena. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(3), 133-141.
- Cedeño, M. (Marzo - Abril de 2023). La ejecución del silencio administrativo y el debido proceso en Ecuador. Ciencia Latina Internacional, 7(2), 1516-1537.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José.
- Díaz, E. (2020). El constitucionalismo en América Latina: la justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador. Pensamiento Jurídico, 43-76.
- Díaz, E. (2020). El derecho alternativo en el pluralismo jurídico ecuatoriano. Lex ISSN 2313 - 1861, 17-43.
- Durán, C. (Julio de 2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. Polo de Concimiento, 6(7), 1083-1103.
- García, M. (1999). Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente .
- González, T. (Mayo-Agosto de 2020). El sistema jurídico de los pueblos indígenas: una forma de hacer justicia. Boletín Mexicano de derecho comparado, LIII(58), 619-650.
- Llasag, R. (2021). Desconstitucionalización de la justicia indígena y retorno de prácticas coloniales. Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, 53-79.
- Martínez, S. (1999). Diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario . Pena y Estado, 53-78.
- Meza, F. (2011). “Presentación” en Oficina Nacional de Justicia de Paz, la Otra

justicia. . Revista de Análisis de la justicia intercultural.

- Montalván, D. (Julio - Diciembre de 2019). El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. *Ratio Juris*, 14(29), 147-185.
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio N. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Tiche, J. (mayo-agosto de 2023). El Debido Proceso en la fase de ejecución en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 287-298.
- Sentencia N.º 077-12-SEP-CC, N.º 0870-10-EP (Corte Constitucional Ecuador 29 de Marzo de 2012).
- Sentencia N.º 218-12-SEP-CC, No. 0201-11-EP (Corte Constitucional Ecuador 07 de Julio de 2012).
- Sentencia N.º 039-13-SEP-CC, N.º 2114-11-EP (Corte Constitucional Ecuador 24 de Julio de 2013).
- Sentencia N.º 043-13-SEP-CC, N.º 0053-11-EP (Corte Constitucional Ecuador 31 de Julio de 2013).
- Sentencia N.º 099-13-SEP-CC, N.º 0581-12-EP (Corte Constitucional Ecuador 26 de Noviembre de 2013).
- Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, N.º 0731-10-EP (Corte Constitucional Ecuador 30 de Julio de 2014).
- Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, N.º 0731-10-EP (Corte Constitucional Ecuador 30 de Julio de 2014).
- Sentencia N.º 181-15-SEP-CC, N.º 0856-12-EP (Corte Constitucional Ecuador 03 de Junio de 2015).
- Sentencia N.º 098-17-SEP-CC, 0310-10-EP (Corte Constitucional Ecuador 12 de abril de 2017).
- Sentencia N.º 018-18-SIN-CC, N.º 0099-15-IN, 0100-15-IN, 0102-15-IN, 0001-16-IN, 0002-16-IN, 0003-16-IN, 0004-16-IN, 0005-16-IN, 0006-16-IN y 0008-16-IN, ACUMULADOS. (Corte Constitucional Ecuador 01 de agosto de 2018).
- Dictamen N.º 5-19-RC/19, N.º 0005-19-RC (Corte Constitucional Ecuador 04 de Septiembre de 2019).

Sentencia N.° 1892-13-EP/19, N.° 1892-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 10 de Septiembre de 2019).

Sentencia N.° 366-12-EP/19, N.° 366-12-EP (Corte Constitucional Ecuador 18 de Diciembre de 2019).

Sentencia N.° 134-13-EP/20, N.° 0134-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 22 de Julio de 2020).

Sentencia N.° 1357-13-EP/20, N.° 1357-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 08 de Enero de 2020).

Sentencia N.° 36-12-IN/20, N.° 36-12-IN (Corte Constitucional Ecuador 09 de Diciembre de 2020).

Sentencia N.° 112-14-JH/21, N.° 112-14-JH (Corte Constitucional Ecuador 21 de Julio de 2021).

Sentencia N.° 1-12-EI/21 voto concurrente Dra. Teresa Núñez Martínez, No. 1-12-EI (Corte Constitucional Ecuador 17 de Noviembre de 2021).

Sentencia N.° 1644-14-EP/21, 1644-14-EP (Corte Constitucional Ecuador 02 de junio de 2021).

Sentencia N.° 1779-18-EP/21, N.° 1779-18-EP (Corte Constitucional Ecuador 28 de Julio de 2021).

Sentencia N.° 256-13-EP/21, No. 256-13-EP (Corte Constitucional Ecuador 08 de Diciembre de 2021).

Sentencia No. 1-12-EI/21, No. 1-12-EI (Corte Constitucional Ecuador 17 de Noviembre de 2021).

Sentencia No. 1-15-EI/21 y acumulado, 1-15-EI/21 y 1-16-EI (Corte Constitucional Ecuador 13 de octubre de 2021).

Sentencia No. 2-14-EI/21, N.° 2-14-EI (Corte Constitucional Ecuador 27 de Octubre de 2021).

Sentencia No. 4-16-EI/21, No. 4-16-EI (Corte Constitucional Ecuador 15 de Diciembre de 2021).

Dictamen No. 3-22-OP/22, No. 3-22-OP (Corte Constitucional Ecuador 03 de octubre de 2022).

Sentencia N.° 9-22-IN/22, N.° 9-22-IN/22 (Corte Constitucional Ecuador 19 de Septiembre de 2022).

Sentencia No. 1-11-EI/22, No. 1-11-EI (Corte Constitucional Ecuador 19 de Enero de 2022).